

MEMORANDO

1.2 10.4 DIC 2015

Bogotá, D.C.,

PARA: MARTHA ELENA CAMACHO BELLUCCI
Subdirectora de Evaluación y Seguimiento

DE: CLAUDIA LORENA LÓPEZ SALAZAR
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Concepto sobre titularidad de predios adquiridos en cumplimiento del parágrafo 1º del artículo 43 de la Ley 99 de 1993 / Consulta del sector hidrocarburos / Componente jurídico

Cordial saludo,

En atención a la consulta formulada en relación con la titularidad en la compra de predios efectuada con ocasión de la inversión del 1% del valor de los proyectos sometidos a licencia ambiental que utilicen el agua, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 43 de la ley 99 de 1993, reglamentado por el Decreto 1900 de 2006, en la actualidad compilado por el Decreto 1076 de 2015¹ la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad se permite manifestar lo siguiente:

Para absolver desde el punto de vista jurídico la inquietud, por intermedio de una interpretación ajustada y conforme a la ley, se abordarán tres puntos relacionados con **a]** el marco legal que soporta la inversión del 1% prevista en la ley 99 de 1993, para la adquisición de predios; **b]** la reglamentación de la forma como se debe realizar esa inversión del 1%, y actividades previstas en el capítulo 3 del título 9 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1076 de 2015; y **c]** las diferentes alternativas que tienen las autoridades ambientales y las entidades territoriales para adquirir predios y destinarlos a la protección de las cuencas hidrográficas en su jurisdicción.

¹ Por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

1. Marco jurídico aplicable a la obligación de adquisición de predios como cumplimiento de la inversión forzosa prevista en el parágrafo 1° del artículo 43 de la Ley 99 de 1993:

En primer lugar, es pertinente mencionar que el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se refiere a las tasas por utilización del agua, regulando el sistema y método para su cobro, el sujeto activo, el sujeto pasivo y el hecho generador de este tributo.

No obstante lo anterior, el parágrafo 1° del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 216 de la Ley 1450 de 2011, regula otro instrumento económico para la gestión ambiental a cargo de quienes ejecuten proyectos que utilicen el agua y que estén sujetos a licencia ambiental, en cuyo caso, deben invertir el 1% del valor de su proyecto en la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica.

El texto del parágrafo vigente es el siguiente:

"PARAGRAFO 1°. Todo proyecto que requiera licencia ambiental y que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad, deberá destinar no menos del 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El beneficiario de la licencia ambiental deberá invertir estos recursos en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la respectiva cuenca hidrográfica, de acuerdo con la reglamentación vigente en la materia"
(Subrayado fuera de texto).

Como se observa, el legislador defirió al ejecutivo la facultad de reglamentar la obligación de inversión prevista en el parágrafo 1° del artículo 43 de la Ley 99 de 1993 antes referido, reglamentación que por supuesto, debía identificar las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la cuenca hidrográfica, así como el mecanismo de ejecución de los recursos a los que se refiere la norma legal, como los medios de verificación de la inversión efectuada.

Ahora bien, a efectos de determinar la finalidad del instrumento previsto en el parágrafo 1° del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, debemos precisar su fundamento constitucional, que no es otro que un principio fundamental consagrado en la Carta Política, particularmente en su artículo 8°, según el cual, "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", mandato reiterado por el artículo 95 de la misma Carta que en su numeral 8° precisa que es uno de los deberes de los ciudadanos, "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta lo previsto y desarrollado por intermedio del Decreto 1900 de 2006, en la actualidad capítulo II del título IX , parte II del libro 2 del Decreto 1076 de 2015 que regula los aspectos atinentes a la inversión forzosa de no menos del 1%, previsto en el parágrafo primero del artículo 43 de la ley 99 de 1993.

Por intermedio de las enunciadas disposiciones, se previó que para realizar la inversión del 1%, se debería tener en cuenta entre otros aspectos, la adquisición de terrenos e inmuebles. Así lo establece el artículo 2.2.9.3.1.3 que preceptúa lo siguiente:

“Liquidación de la inversión. La liquidación de la inversión del 1% de que trata el primer artículo del presente capítulo se realizará con base en los siguientes costos:

a) *Adquisición de terrenos e inmuebles”*

(...)

Bajo ese punto de vista y de acuerdo a lo previsto por el artículo precedente, uno de los componentes de la inversión de no menos del 1% para proyectos que involucren en su ejecución el uso del agua, tomado directamente de fuentes naturales y que esté sujeto a la obtención de instrumento de manejo y control ambiental, es la adquisición de inmuebles en los cuales se efectúan actividades tendientes a la preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la fuente hídrica del proyecto y que deben estar en su área de influencia .

Además de ello, es importante que para efectuar la liquidación de la inversión, la autoridad ambiental se pronuncie al respecto, mediante su aprobación para que a de manera posterior se haga la destinación de los recursos para las actividades que se encuentran previstas en la norma y descritas en el artículo 2.2.9.3.1.3, del Decreto 1076 de 2015², sobre los costos frente a los cuales se efectúa la liquidación de la inversión enunciada.

A reglón seguido, se procederá por parte de esta Oficina Asesora Jurídica a pronunciarse sobre la destinación de los recursos de la inversión de no menos del 1% en lo particular lo referente a la adquisición de predios para la recuperación del recurso hídrico en el área de influencia del proyecto y la forma de realizar tal actividad a la luz de lo previsto en la ley, como otras alternativas en la adquisición de predios por parte de las autoridades ambientales y las entidades de orden territorial.

² La liquidación de inversión del 1% del que trata el primer artículo del presente capítulo se realizará

2. El alcance de la alternativa de inversión forzosa en la adquisición de predios de acuerdo con el capítulo III del título IX de la parte II del libro 2 del Decreto 1076 de 2015:

Como lo indicábamos en el acápite anterior, la identificación de las acciones y obras de recuperación, preservación y conservación de la cuenca hidrográfica, así como el mecanismo de ejecución de los recursos a los que se refiere la norma legal y los medios de verificación de la inversión efectuada, fueron aspectos cuya determinación fue deferida al reglamento por el propio parágrafo 1º del artículo 43 de la ley 99 de 1993, modificado por la Ley 1450 de 2011.

En efecto, el Decreto 1900 de 2006, que hoy en día se encuentra compilado por el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.9.3.1.1 y siguientes, reglamentó el parágrafo 1º del artículo 43 de la ley 99 de 1993, y precisó, en su artículo 2.2.9.3.1.4 del Decreto 1076, las reglas para determinar la destinación de la inversión forzosa así:

"Artículo 2.2.9.3.1.1.º. Destinación de los recursos. Las inversiones de que trata el presente decreto, se realizarán en la cuenca hidrográfica que se encuentre en el área de influencia del proyecto objeto de licencia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica que incluya la respectiva fuente hídrica de la que se toma el agua.

En ausencia del respectivo Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica, los recursos se podrán invertir en algunas de las siguientes obras o actividades:

a) *Elaboración del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica en un porcentaje que establezca el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial;*

b) *Restauración, conservación y protección de la cobertura vegetal, enriquecimientos vegetales y aislamiento de áreas para facilitar la sucesión natural;*

c) Adquisición de predios y/o mejoras en zonas de páramo, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimiento y recarga de acuíferos, estrellas fluviales y rondas hídricas. En este caso la titularidad de los predios y/o mejoras, será de las autoridades ambientales;

d) *Instrumentación y monitoreo de recurso hídrico;*

- e) *Monitoreo limnológico e hidrobiológico de la fuente hídrica;*
- f) *Construcción de obras y actividades para el control de caudales, rectificación y manejo de cauces, control de escorrentía, control de erosión, obras de geotecnia y demás obras y actividades biomecánicas para el manejo de suelos, aguas y vegetación;*
- g) *Interceptores y sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas. Para la realización de los estudios respectivos, se podrá invertir hasta un 10% del valor total de esta inversión. En este caso la titularidad de las obras y de los estudios será de los municipios o distritos según el caso;*
- h) *Capacitación ambiental para la formación de promotores de la comunidad en las temáticas relacionadas en los literales anteriores, a fin de coadyuvar en la gestión ambiental de la cuenca hidrográfica;*
- i) *Preservación y conservación del Sistema de Parques Nacionales que se encuentren dentro de la respectiva cuenca de acuerdo con los planes de manejo.*

Parágrafo 1º. La localización de las anteriores obras y actividades, debe estar soportada en las condiciones técnicas, ecológicas, económicas y sociales que permitan la recuperación, preservación, conservación y vigilancia ambiental de la respectiva cuenca hidrográfica

Parágrafo 2º. Las obras y actividades orientadas a prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos y efectos ambientales que se encuentren en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto licenciado, no harán parte del Programa de Inversión del 1% de que trata este decreto". (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo previsto en esta disposición podemos inferir, por supuesto, una serie de reglas claras y concretas para la definición de la destinación de los recursos de la inversión forzosa del 1% a que se refiere el parágrafo del artículo 43 de la ley 99 de 1993, particularmente atinentes a la posibilidad que brinda la norma de invertir en la adquisición de predios:

- La regla general para determinar las actividades en las cuales puede efectuarse la inversión forzosa prevista en el parágrafo 1º del artículo 43 de la Ley 99 de 1993 supone que, en tratándose de proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, cuyo punto de captación del recurso hídrico se encuentre ubicado en una cuenca que cuente con Plan de Ordenamiento y

Manejo de la misma adoptado, la inversión forzosa debe efectuarse de acuerdo con dicho Plan, por ende, la determinación de las obras y acciones pertinentes, serán determinadas por el POMCA respectivo.

Es necesario señalar que lo expresado por el inciso primero del artículo 2.2.9.3.1.4 del Decreto 1076 de 2015, resultó luego contemplado por el inciso final del párrafo 2º del artículo 43 de la misma Ley 99 de 1993, adicionado por el artículo 216 de la Ley 1450 de 2011, según el cual, *“Los recursos provenientes de la aplicación del párrafo 1o del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con el respectivo Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca o en la formulación y adopción del Plan”*, por ende, tanto desde el punto de vista legal como reglamentario, el primer criterio para determinar el destino de la inversión forzosa que nos ocupa, es que en el caso de cuencas hidrográficas con POMCA adoptado, en las que se halle la corriente hídrica o acuífero que surte de agua el respectivo proyecto, obra o actividad, la destinación de la inversión forzosa debe efectuarse con arreglo al respectivo POMCA, en cuyo caso, podrán adquirirse los predios y/o mejoras que el mismo POMCA haya previsto con cargo a los recursos de la inversión forzosa que nos ocupa, en cuyo caso la titularidad debe ser definida de acuerdo a la destinación de tales bienes, e incluso, acogiendo la posibilidad de que dichos recursos se empleen para cofinanciar programas de adquisición de predios previstos en tales Planes.

- En tratándose de proyectos, obras o actividades en las cuales el recurso hídrico se capte de una corriente o acuífero sin POMCA adoptado, la misma norma en su inciso segundo determina que los recursos referidos correspondientes a la inversión forzosa del párrafo 1º del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, pueden ser invertidos en las actividades que allí se describen, incluyendo la adquisición de predios y/o mejoras en zonas de páramo, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimiento y recarga de acuíferos, estrellas fluviales y rondas hídricas.

Ahora bien, concretamente frente a la adquisición de predios y/o mejoras a que hace referencia el literal c) del artículo 2.2.9.3.1.4 del Decreto 1076 de 2015, es menester precisar que la misma tiene algunos elementos característicos:

- La adquisición puede comprender predios y/o mejoras, siempre que se encuentren en zonas de páramo, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimiento y recarga de acuíferos, sin embargo, debemos precisar que dicha inversión debe efectuarse en la cuenca o cuencas hidrográficas en las que se encuentre el área de influencia del proyecto.

- La norma prevé la inversión en la adquisición de predios y/o mejoras, pero no en la administración de los mismos, sin embargo, no resulta correcto interpretar el mandato normativo, restringiendo toda posibilidad de destinación de los recursos de la inversión forzosa, en acciones u obras relacionadas con el mantenimiento, conservación, recuperación y/o protección de los inmuebles o mejoras adquiridas, toda vez que el mismo artículo que nos ocupa, prevé también la posibilidad de destinar los recursos de la inversión forzosa en acciones y obras asociadas al mantenimiento de dichos inmuebles y/o mejoras.

En efecto, la misma norma establece de manera clara la inversión para acciones y obras tales como la restauración, conservación y protección de la cobertura vegetal, enriquecimientos vegetales y aislamiento de áreas para facilitar la sucesión natural; la construcción de obras y actividades para el control de caudales, rectificación y manejo de cauces, control de escorrentía, control de erosión, obras de geotecnia y demás obras y actividades biomecánicas para el manejo de suelos, aguas y vegetación; la capacitación ambiental para la formación de promotores de la comunidad en las temáticas relacionadas en los demás literales, a fin de coadyuvar en la gestión ambiental de la cuenca hidrográfica; y la preservación y conservación del Sistema de Parques Nacionales que se encuentren dentro de la respectiva cuenca de acuerdo con los planes de manejo, entre otras; por ende, es factible pensar que un Programa de Inversiones pueda prever la destinación de recursos tanto para la adquisición de predios y/o mejoras, como para la realización de cualquiera de las actividades antes descritas en dichos predios, si en los mismos confluyen las condiciones para que tales acciones sean consideradas como destinaciones válidas y elegibles.

- La norma es clara al precisar que la titularidad de los predios adquiridos, debe ser de las **autoridades ambientales**, lo que supone que ingresen al patrimonio del Estado previa adquisición por parte de los particulares titulares de la obligación de efectuar la inversión, quienes pueden adquirirlos a su nombre para luego transferirlos a las respectivas autoridades ambientales, o bien, pactar en los respectivos contratos de compraventa o cualquier otra forma de tradición, la adquisición a favor de un tercero, en este caso, la respectiva autoridad ambiental.
- Sobre este punto es necesario señalar que dependiendo de las características y naturaleza de los inmuebles y/o mejoras adquiridas, y de la destinación que a las mismas pretenda dar la respectiva autoridad, tales bienes se incorporarán al patrimonio del Estado como bienes de uso público o bienes fiscales, siempre y cuando se garanticen, reiteramos, las limitaciones, afectaciones y destinación propias de la naturaleza del bien adquirido (zonas

de páramo, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimiento y recarga de acuíferos, estrellas fluviales y rondas hídricas), circunstancia que debe ser valorada por la respectiva autoridad ambiental.

- Un aspecto que resulta fundamental dilucidar es qué instituciones o entidades tienen el carácter de autoridades ambientales para los efectos previstos en la norma que nos ocupa, es decir, qué tipo de organismos, instituciones o entidades, estarían facultadas, dada su condición de autoridades ambientales, para recibir como titulares del derecho de dominio, los bienes inmuebles y/o mejoras adquiridas por los titulares de licencias ambientales obligados a efectuar la inversión forzosa del parágrafo 1º del artículo 43 de la ley 99 de 1993.

En primer lugar debemos señalar que la norma que regula la destinación de la inversión forzosa, esto es, el Decreto 1900 de 2006, compilado por el Decreto 1076 de 2015, no determina qué instituciones, entidades u organismos deben ser considerados como autoridades ambientales para los efectos relativos a la titularidad de los bienes y/o mejoras adquiridos en virtud del mandato del parágrafo 1º del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, por ende, se hace necesario definir el concepto de autoridad ambiental a la luz de las normas ambientales vigentes sobre la materia, de forma tal que podamos precisar quienes la ejercen dentro del Sistema Nacional Ambiental.

En concordancia con lo anterior, encontramos que en el Sistema Nacional Ambiental –SINA–, concebido por la Ley 99 de 1993, se incluyen autoridades de diversa índole y con funciones diferentes, así, encontramos que ejercen funciones de autoridad ambiental, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de actuaciones de autoridad concretas (Vgr. sustracción de reservas forestales), la Unidad de Parques Nacionales Naturales (autoridad ambiental en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales), la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA–, las Corporaciones Autónomas Regionales, definidas por la propia ley 99 de 1993 como la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción; los municipios y áreas metropolitanas con más de un millón de habitantes, quienes ejercen las mismas funciones que las Corporaciones Autónomas Regionales dentro del perímetro urbano; las entidades territoriales, y particularmente, los municipios tienen funciones limitadas de orden ambiental, toda vez que ejercen facultades propias de policía ambiental, como las previstas en los numerales 6º y 7º del artículo 65 de la Ley 99 de 1993, pero no son expresamente autoridades ambientales, teniendo en cuenta que no tienen facultad de seguimiento y control, ni potestad sancionatoria permanente.

Sumado a ello y según lo previsto en el artículo 2.1.1.1.2 sobre el ámbito de

aplicación del Decreto 1076 del sector ambiente y desarrollo sostenible al hacer referencia a las autoridades ambientales del sector ambiente a las corporaciones autónomas regionales, los grandes centros urbanos de los que habla el artículo 65 de la ley 99 de 1993, las autoridades de que trata el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la ley 1617 de 2013, en el ámbito de sus competencias de orden ambiental.

En este orden de ideas, están habilitados para recibir como titulares los bienes y/o mejoras adquiridos por los titulares de licencias ambientales en virtud de su obligación de efectuar la inversión forzosa de que trata el parágrafo 1º del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Parques Nacionales Naturales, ANLA, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales urbanas.

3. Las posibilidades de cofinanciación de programas de adquisición de predios que deban ser adquiridos por las autoridades ambientales por mandato de otras normas:

La posibilidad de destinar los recursos de la inversión forzosa a que se refiere el parágrafo 1º del artículo 43 de la Ley 99 de 1993 en cuencas hidrográficas que cuenten con POMCA's adoptados, como en aquellas en los que estos planes no hayan sido aprobados, concurre de manera clara frente a su objeto, con la obligación de adquirir las mismas áreas a las que se refirió el literal c) del artículo 2.2.9.3.1.4 del Decreto 1076 de 2015, que se encontraba ya en cabeza de las autoridades ambientales regionales, conforme al artículo 16 de la Ley 373 de 1997, así como la de realizar los estudios necesarios para establecer su capacidad de oferta de bienes y servicios ambientales, e iniciar el proceso de recuperación, protección y conservación de tales áreas.

En efecto, el artículo 16 de la Ley 373 de 1997, mediante la cual se dictaron normas para el ahorro y uso eficiente del agua, modificado luego por el artículo 89 de la Ley 812 de 2003, Ley del Plan de Desarrollo "Hacia un Estado Comunitario", precisó, refiriéndose al Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua, que "En la elaboración y presentación del programa se debe precisar que las zonas de páramo, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimientos acuíferos y de estrellas fluviales, deberán ser adquiridos o protegidos con carácter prioritario por las autoridades ambientales, entidades territoriales y entidades administrativas de la jurisdicción correspondiente, las cuales realizarán los estudios necesarios para establecer su verdadera capacidad de oferta de bienes y servicios ambientales, para iniciar un proceso de recuperación, protección y conservación" (Subrayado fuera de texto).

Es evidente que la obligación de las autoridades ambientales regionales y de las entidades territoriales, con arreglo a esta norma, tiene dos componentes: de una parte, el deber de adquirir los predios ubicados en zonas de páramo, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimientos acuíferos y de estrellas fluviales; y de otra parte, la responsabilidad de realizar los estudios necesarios para establecer su capacidad de oferta de bienes y servicios ambientales, e iniciar el proceso de recuperación, protección y conservación de tales áreas.

Ahora bien, el párrafo del mismo artículo 16 de la Ley 373 de 1997 antes enunciado, establecía que *"Los recursos provenientes de la aplicación del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se destinarán con carácter exclusivo al logro de los objetivos propuestos en la presente ley"*. Su inclusión dentro del artículo que hacía referencia a la adquisición de predios para asegurar la oferta de bienes y servicios ambientales de nacimientos, zonas de recarga, páramos, etc, hacía pensar en que el mandato del párrafo del artículo 16 de la Ley 373 de 1997, aseguraba la inversión del 1% del valor de los proyectos sujetos a licencia ambiental que usaran agua con destino a la adquisición de predios a los que se refería el citado artículo de la Ley 373 de 1997.

La ley 812 de 2003, también modificó en su artículo 89 el texto del párrafo del artículo 16 de la Ley 373 de 1997, al señalar que *"Los recursos provenientes de la aplicación del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico de conformidad con el respectivo Plan de Ordenamiento y manejo de la cuenca"*.

De otra parte, el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, precisa lo siguiente:

"Artículo 111. Adquisición de áreas de interés para acueductos municipales y regionales. Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales.

Los departamentos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes para la adquisición y mantenimiento de dichas zonas o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales.

Los recursos de que trata el presente artículo, se destinarán prioritariamente a la adquisición y mantenimiento de las zonas.

Las autoridades ambientales definirán las áreas prioritarias a ser adquiridas con estos recursos o dónde se deben implementar los esquemas por pagos de servicios ambientales de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expida para el efecto. Su

administración corresponderá al respectivo distrito o municipio. Los municipios, distritos y departamentos garantizarán la inclusión de los recursos dentro de sus planes de desarrollo y presupuestos anuales respectivos, individualizándose la partida destinada para tal fin".

Este mandato normativo fue luego desarrollado por el Decreto 953 de 2013, el cual reguló entre otros aspectos, la priorización de predios a ser adquiridos, los procedimientos de adquisición, y el mantenimiento de tales predios, disposiciones que se refieren directamente a áreas estratégicas de la misma naturaleza y condición de aquellas a las que se refiere el literal c) del artículo artículo 2.2.9.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015, lo que haría factible bajo los principios de coordinación y concurrencia, construir programas de adquisición en los que los recursos de la inversión forzosa del párrafo 1º del artículo 111 de la ley 99 de 1993 sean considerados como cofinanciación de los mismos, siempre que se destinen a los propósitos previstos en el citado literal c) del artículo 2.2.9.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015, y en lo posible, se articulen en el marco de la estrategia financiera del POMCA respectivo.

En el mismo sentido, el artículo 108 de la Ley 99 de 1993 previó que *"Las Corporaciones Autónomas Regionales en coordinación y con el apoyo de las entidades territoriales adelantarán los planes de cofinanciación necesarios para adquirir áreas o ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación, y recuperación de los recursos naturales"*, luego también a la luz de lo previsto en esta disposición, puede entenderse que la obligación de recibir o adquirir predios ubicados en estas áreas estratégicas para asegurar la oferta del recurso hídrico puede concurrir con la obligación de las Corporaciones Autónomas Regionales de adquirir tales inmuebles, por ende, la planeación y programación de recursos de la inversión forzosa del párrafo 1º del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, puede articularse bajo esquemas de cofinanciación a la inversión que para el cumplimiento de los mandatos legales previstos tanto en los artículos 108 y 111 de la Ley 99 de 1993, desarrollado por el Decreto 953 de 2013, como en el artículo 16 de la Ley 373 de 1997, que en principio, deberían estar articulados en el marco de los respectivos POMCA's.

Finalmente debemos señalar que el Decreto 1640 de 2011, por el cual se reglamentaron los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos, en la actualidad, el título 3 del libro segundo del Decreto 1076 de 2015, prevé en su artículo 2.2.3.1.7.1 las fuentes financieras que pueden destinarse para la formulación y ejecución de los POMCA's, dentro de los que se mencionan, entre otros, los correspondientes a la inversión forzosa del párrafo 1º del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, como también el 1% de que trata el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, y los provenientes de cualquier otra fuente financiera y económica que la autoridad ambiental competente, identifique y deba ser

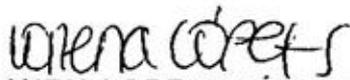
ejecutada por parte de las personas naturales y/o jurídicas que tengan asiento en la cuenca hidrográfica.

Lo anterior permitiría que se destinaran también para los fines de adquisición de áreas estratégicas en la cuenca hidrográfica respectiva, los recursos a que se refieren el artículo 108 de la Ley 99 de 1993, y los destinados a la adquisición de áreas referidas en el artículo 16 de la Ley 373 de 1997, por lo que, insistimos, la articulación de tales recursos, incluidos por supuesto los destinados a la inversión en adquisición de predios conforme al literal c) del artículo 2.2.9.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015, permitiría el diseño de programas de cofinanciación para la adquisición de predios, en el marco de los POMCA's, o en su formulación, y que las autoridades ambientales, incluidas las Corporaciones Autónomas Regionales, Parques nacionales Naturales, las autoridades ambientales urbanas, pudiesen recibir la titularidad de los predios adquiridos en cumplimiento de la inversión forzosa prevista en el párrafo 1º del artículo 43 de la ley 99 de 1993.

En los anteriores términos se remite concepto jurídico respecto de la adquisición de predios, con relación a la inversión de no menos del 1% de la que trata el párrafo primero del artículo 43 de la ley 99 de 1993, la reglamentación del mismo prevista en el Decreto 1076 de 2015 y las diferentes alternativas que tienen las autoridades ambientales y las entidades territoriales para la adquisición de predios tendientes a la protección del recurso hídrico del área en donde se desarrolla un proyecto, obra o actividad sujeta a la inversión antes referida de conformidad con la ley.

Sin otro particular, quedo a la espera de cualquier comentario e inquietud adicional sobre este particular.

Atentamente,



CLAUDIA LORENA LÓPEZ SALAZAR
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Gustavo Adolfo Guerrero Ruiz/Jorge Andrés Garzón
Fecha: 30/11/2015